**RESOLUCIÓN No. TAT-4135-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE. San José**, a las 7:40 horas del 13 de marzo de 2024.

Se conoce **recurso de apelación en subsidio** presentado por la señora **MEJP**, portadora de la cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 68-2020 del 10 de setiembre de 2020,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público**,** y del **Oficio CTP-AJ-INF-2020-0084 del 31 de agosto de 2020**; el presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-075-23.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante el **Oficio No. CTP-AJ-INF-2020-0084 del 31 de agosto de 2020**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, emite recomendación a los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, vinculada con la solicitud presentada por la señora **MEJP**, a través de la cual solicita a ese Consejo, trasfiera a su favor la concesión administrativa de la placa de taxi 000 del causante **TEJC,** portador de la cédula de identidad número 000 y quien figura como concesionario titular de la referida placa del taxi en mención. En dicho informe, en lo que interesa, se recomienda lo siguiente:

*“1- Rechazar la solicitud que formula el señor (a) MEJP, cédula de identidad 000, para que se transfiera a su favor la concesión administrativa modalidad taxi de la placa 000 del causante TEJC, con fundamento en la Ley No.9027.*

*2.Cancelar la concesión de taxi placa 000, por muerte del concesionario por no cumplirse con los requisitos necesarios para el proceso de traspaso mortis causa.*

*3.Remitir el legajo de expediente 359219 que consta de 78 folios al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, a efecto de que se integre al expediente administrativo de la placa de taxi 000, de conformidad con lo establecido en la Ley No.8220.*

*4. Solicitar al Departamento de Concesiones y Permisos, aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009 y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y del 21 de enero del 2010, respectivamente, motivo por el cual si se presentan recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutará el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.*

*5- (…)*

(Ver folios del 013 al 016 del expediente administrativo)

**SEGUNDO.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 68-2020 del 10 de setiembre de 2020**, conoció las recomendaciones contenidas en el **Oficio No. CTP-AJ-INF-2020-0084 del 31 de agosto de 2020**, descrito en el resultando anterior, y a través de dicho acto administrativo acordó, lo que a continuación, en lo que interesa, se transcribe:

*“(…)* ***POR TANTO, SE ACUERDA****:*

1. *Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio CTP-AJ-INF-2020-0084, todas las recomendaciones emitidas en el informe dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Rechazar la solicitud que formula la señora mejp, cédula de identidad número 000, para que se transfiera a su favor la concesión administrativa modalidad taxi de la placa 000 del causante tejc, con fundamento en la Ley 9027.*
3. ***Cancelar la concesión del taxi placa 000, por muerte del concesionario por no cumplirse con los requisitos necesarios para el proceso de traspaso de mortis causa.***
4. *Remitir el legajo de expediente 359219 que consta de 78 folios al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos a efecto de que se integre el expediente administrativo de la placa de taxi 000, de conformidad con lo establecido en la Ley No.8220.*
5. *Solicitar al Departamento de Concesiones y Permisos, aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009 y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010 respectivamente, motivo por el cual, si se presentan recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutará el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.*
6. *(…)* (El resaltado no es del original)

(Ver folio 11 del expediente administrativo)

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado ante la Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, la señora **MEJP,** interpone formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, contra el **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 68-2020 del 10 de setiembre de 2020,** adoptado por la Junta Directiva de dicho Consejo, antes citado.

A través de su escrito de interposición, en resumen, alega la parte recurrente lo siguiente:

- Señala que es una madre jefa de hogar, a cargo de tres menores de edad y que su único medio de subsistencia es el taxi que su padre le dejó en legado.

- Manifiesta que ha cumplido con todos los requisitos establecidos, con excepción del pago al Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), de las multas por infracciones contra la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, pero que tal incumplimiento no ha sido por responsabilidad de ella, toda vez que a pesar de sus esfuerzos ante el COSEVI de Guápiles y Limón, como los “bancos”, no le quisieron recibir el pago por no ser titular de la concesión y debido a que dicha concesión pertenecía a una persona fallecida.

- Indica que hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica donde se llevaba su expediente, la situación antes descrita.

- Argumenta que procedió con la apertura del proceso sucesorio pertinente, para buscar la posibilidad de que a través de dicha apertura fuera posible realizar el pago y que con ocasión de eso se nombró un albacea, pues a ella se le dificultaba realizar los trámites.

- Señala que el albacea se presentó al banco aportando el documento del proceso sucesorio y el banco tampoco lo aceptó.

- Manifiesta que, pese a las numerables llamadas telefónicas para poner en conocimiento de dicha situación, no pudo comunicarse pues le indicaban que los funcionarios estaban laborando bajo la modalidad del teletrabajo.

- Indica que su intención siempre ha sido la de comunicar su situación, para recibir ayuda por parte de las autoridades, pues se “sentía impotente para solucionar el problema.

- Peticiona de manera vehemente, que se valore su caso y que se tome en cuenta que a pesar de su pobreza, cumplió con todos los requisitos que se establecen y que el requisito que no observó, no fue “culpa” suya sino del COSEVI, toda vez que no le aceptaron el pago por no ser titular de la concesión.

(Ver folios 09 vuelto y 10 del expediente administrativo)

**CUARTO.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el Artículo 7.1.12 de la Sesión Ordinaria No. 30-2023 del 28 de julio de 2023, acoge y avala el informe contenido en el **Oficio CTP-AJ-OF-2021-0355 del 11 de marzo de 2021**, a través del cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Órgano, recomienda a dicho Órgano Colegiado, proceda con el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la señora **MEJP,** en contra del Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 68-2020 de repetida cita, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público; en consecuencia, se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto y **se eleva** el Recurso de Apelación en Subsidio, al **Tribunal Administrativo de Transporte**, para su conocimiento y resolución. En resumen, el Oficio No. **CTP-AJ-OF-2021-0355 del 11 de marzo de 2021,** el cual sustenta el Acuerdo **7.1.12** **de la Sesión Ordinaria 30-2023** antes citado**,** dictado por la Junta Directiva, indica lo siguiente:

**-** Señala que es evidente el interés legítimo que ostenta la parte recurrente, por tanto, se tiene por legitimada para impugnar.

- Indica que, en lo atinente al plazo para impugnar, el recurso de revocatoria fue interpuesto dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico para tales efectos.

- Argumenta que, una vez revisado el expediente administrativo de la concesión de taxi, se concluye que a la recurrente se le previno en varias ocasiones la necesidad de que pusiera al día las deudas por concepto de multas que la unidad de taxi de interés registraba.

- Indica que, aunado a lo expuesto, se le otorgó un plazo adicional de tres meses para que pudiera cumplir con la totalidad de los requisitos necesarios para autorizar el traspaso de la concesión; no obstante, pese a ello, no cumplió, lo que generó el rechazo de su gestión y la cancelación del derecho de concesión, las cuales están debidamente motivadas y fundamentadas.

- Señala que, en cuanto al argumento de la accionante en el cual alega que no realizó el pago de COSEVI debido a que no se le permitió por no ser la titular de la concesión, tal situación no consta en el expediente ni tampoco aporta prueba que demuestre sus argumentos; indica que, incluso, previo a la resolución de la presente acción recursiva se le previno a través del Oficio No. CTP-AJ-OF-2021-00170 del 03 de febrero de 2021, para que, dentro de los diez días hábiles siguientes, aportara certificación y los documentos idóneos emitidos por el COSEVI a través de los cuales se hiciera constar que no se le permitió cancelar las multas que pesaban sobre la unidad en cuestión, por no ser la titular, sin embargo, transcurrido el plazo otorgado de manera sobrada, no aportó lo prevenido.

- Argumenta que el acto administrativo impugnado, se tomó conforme a derecho y con una debida motivación y fundamentación, por lo que no lleva razón la parte recurrente en sus manifestaciones ni aporta prueba que pueda modificar la valoración del acto recurrido.

(Ver folios 02 al 10 del expediente administrativo)

**QUINTO.-** Mediante **Certificación SDA/CTP-23-11-0008 del 03 de noviembre de 2023**, la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público remite al Tribunal Administrativo de Transporte, el Acuerdo **7.1.12** **de la Sesión Ordinaria 30-2023 celebrada el 28 de julio de 2023,** referente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por la señora **MEJP,** en contra del artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 68-2020, para que en su condición de Jerarca Impropio del Consejo de Transporte Público, conozca en alzada el recurso de apelación en subsidio interpuesto; adjunta a dicha certificación, la documentación vinculada con la referida acción recursiva.

**(**Ver folios del 01 al 58 del expediente administrativo)

**SEXTO**.- El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No.1 del 08 de noviembre de 2023, solicita al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, a la Secretaría de Actas, y a la Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, certifiquen el expediente administrativo de la concesión administrativa, modalidad taxi, de la placa 000, así como cualquier otro antecedente de interés vinculado con la referida concesión. (Ver folio 59 del expediente administrativo)

**SÉTIMO.-** Mediante Oficio No.CTP-SDA-OF-000168-2023 del 14 de noviembre de 2023, la Secretaría de Actas, remite la Certificación No. SDA/CTP-23-11-0023 y adjunta a dicha información, (según indica en el oficio referido), el expediente administrativo de la concesión de taxi, placa 000. (Ver folios del 65 al 141)

**OCTAVO.-** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No. 2 del 11 de diciembre de 2023, solicita al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos remita el expediente de la concesión de taxi placa TL-000, custodiado por esa dependencia, a efectos de verificar que la información remitida por la Secretaría de Actas, haya sido remitida de manera completa, otorgándose un plazo de cinco días hábiles a partir del recibo de dicha prevención para que se remitiera la documentación solicitada.

(Ver folio 142 del expediente administrativo)

**NOVENO.-** La Secretaría de Instrucción del Tribunal Administrativo de Transporte, a través del memorial No. TAT-SI-001-2024 del 12 de enero de 2024, comunica a la Jueza Instructora del presente asunto, que, transcurrido el plazo conferido al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, dicha dependencia no remitió la información requerida en la Prevención No. 2, descrita en el Resultando Octavo del presente acto resolutivo, por tanto, hace devolución del expediente para lo que se estime procedente. (Ver folio 148 del expediente administrativo)

**DÉCIMO.**- El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No. 3 del 16 de enero de 2024, de conformidad con lo indicado por la Secretaría de Instrucción del Tribunal Administrativo de Transporte, reitera la solicitud planteada en la Prevención No. 2 y para tales efectos, requiere al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles, remita la información descrita en la referida Prevención No. 2. (Ver folio 149 del expediente administrativo)

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, a través del correo electrónico del 17 de enero de 2024, atiende lo solicitado por el Tribunal Administrativo de Transporte, mediante las Prevenciones No. 1 y No. 2 y remite, en versión digital, el expediente completo relacionado con la concesión administrativa del taxi placas 000. (Ver folios del 153 al 181 del expediente administrativo)

**DÉCIMO SEGUNDO**.- En el procedimiento seguido se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA.**

El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.1-En cuanto al Plazo:** Verificada la fecha de notificación a la parte interesada del acto administrativo impugnado se determinó que, la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legalmente conferido para tal efecto, toda vez que el acuerdo impugnado le fue comunicado a la parte recurrente el 16 de setiembre de 2020 y, su acción recursiva, fue interpuesta ante la Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, el 23 de setiembre de 2020; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969, *“Ley Reguladora del Servicio Público Remunerado de Personas en Vehículo, Modalidad Taxi*” dicha acción recursiva fue interpuesta dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico.

**2.2.- En cuanto a la Legitimación:** Del análisis efectuado por este Tribunal Administrativo de Transporte al contenido del expediente de la concesión administrativa del **Taxi Placas TL-0360**, se determinó el interés legítimo que ostenta la señora **mejp**, pues su condición de beneficiaria titular de la referida unidad, cuya concesión fue otorgada a su padre **Tejc** (según contrato suscrito el 27 de abril de 2004), fue demostrada de conformidad con la gestión presentada por el señor **JC** ante el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público el 10 de abril de 2012, a través de la cual nombra a la recurrente, como beneficiaria titular. (Ver folio157 del expediente administrativo)

En consecuencia, su interés legítimo le faculta para impugnar el acto administrativo contenido en el **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 68-2020 del 10 de setiembre de 2020**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, pues con su dictado, se cancela la concesión de taxi placa 000 de la cual ostenta la condición de beneficiaria por muerte del concesionario, y en consecuencia, de conformidad con sus alegatos, se lesionan sus intereses, toda vez que “se le deja sin su único medio de trabajo”.

Conforme lo expuesto, efectuado el análisis pertinente a la luz de los argumentos de la recurrente y de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que aluden y regulan el instituto de la legitimación, se concluye que su pretensión, en cuanto a revocar el acuerdo impugnado y otorgarle la oportunidad para que proceda con el cumplimiento de los requisitos correspondientes al traspaso mortis causa, resulta viable, pues de fondo debe contarse con un interés protegible que se encuentre lesionado por una resolución desfavorable; esto es que, la legitimación para ejercer un acto de impugnación, se encuentra supeditada a la existencia de un agravio o gravamen a raíz de lo resuelto, como en la especie ocurre.

**3.- HECHOS PROBADOS.** Para el análisis y resolución del presente recurso, se tienen como hechos probados los que a continuación se cita.

**A**- Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el**Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 68-2020 del 10 de setiembre de 2020**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, cancela la concesión de taxi placa 000 por muerte del concesionario, por no cumplirse con los requisitos necesarios del proceso de traspaso mortis causa. (Ver folio 11 del expediente administrativo)

**B**.- Que la señora **mejp**, ostenta la condición de beneficiaria titular de la concesión administrativa del **Taxi Placas 000.** (Ver folio 157 del expediente administrativo)

**C.-** Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 18-2020 celebrada el 05 de marzo de 2020, acordó, con fundamento en las recomendaciones contenidas en el Oficio No. DAJ 2020-000261 del 26 de febrero de 2020 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, otorgar un plazo adicional prudencial a la señora **mejp,** de 3 meses para que concluyera con los trámites correspondientes al proceso mortis causa de la concesión administrativa del **Taxi Placas 000.** (Ver folio 222 del expediente administrativo)

**D).-** Que el plazo adicional concedido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no fue cumplido por la parte recurrente; lo anterior de conformidad con lo indicado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, en Oficio No. CTP-AJ-INF-2020-0084 del 31 de agosto de 2020, el cual sirve de sustente para la adopción del Acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, a través del Artículo 7.7. de la Sesión Ordinaria 68-2020 del 10 de setiembre de 2020. (Ver folios 13 al 16 del expediente administrativo)

**4.-HECHO NO PROBADO:** No se tiene por probado, las manifestaciones de la parte recurrente en las que justifica el no pago de las multas de tránsito impuestas a Taxi Placas 000 en las cuales alega que la falta de pago no es un hecho que se le pueda imputar, toda vez que fue el Consejo de Seguridad Vial quien no le aceptó las gestiones de pago, al no demostrar su condición de titular de la concesión.

**5. SOBRE EL FONDO.-**  La prestación del servicio de público del transporte remunerado de personas, bajo la modalidad del taxi, entraña en sus objetivos, además de la prestación cabal y eficiente del servicio de transporte público en esa modalidad, la protección por parte del Estado, de los derechos subjetivos de los concesionarios y en consecuencia, también de sus beneficiarios.

Ello es así, porque el Estado a través de la autorización de concesiones de esta naturaleza, procura la satisfacción y protección de dos bienes jurídicos de especial relevancia, a saber, la provisión de fuentes de empleo y no menos importante, la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos.

En esa línea actúa la Administración Pública, claro, está, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones que, por nuestro grado de subordinación de frente al accionar del Estado, debemos cumplir los usuarios.

En la especie, se recurre un acto administrativo a través del cual, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, cancela la concesión Taxi Placas 000, por fallecimiento del concesionario y, además, por no cumplirse con los requisitos necesarios para el traspaso mortis causa, clara y expresamente regulados en el Ordenamiento Jurídico.

Bajo ese contexto, en aras de resolver la presente acción recursiva, este Tribunal Administrativo de Transporte, desarrollará una cronología detallada de los hechos acontecidos a partir del fallecimiento del concesionario, a la luz de los documentos que constan en el expediente administrativo conformado en esta instancia.

De inicio precisa indicar, que el fallecimiento del señor **Tejc,** acaeció el 10 de octubre de 2013 (así se indica en el oficio No. CTP-AJ-INF-2020-0084 del 31 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público).

No obstante lo anterior, y pese que el señor **JC** falleció desde el año 2013, es hasta en el año 2015, cuando su hija, la señora **mejp,** y quien en este acto figura como parte recurrente, comunica al Consejo de Transporte Público, que su padre no puede presentarse a firmar la renovación de la concesión que le había sido otorgada pues falleció en la fecha antes citada en el presente acto resolutivo; paralelo a ello solicita que, en su condición de beneficiaria se le conceda un plazo para la firma de la renovación, toda vez que la concesión de la placa del taxi 000, se encuentra en proceso de traspaso.

La prórroga se concede por parte del Consejo de Transporte Público hasta el mes de mayo del año 2019 (4 años después) y paralelo a ello dicho Órgano previene e indica a la recurrente, que, para tramitar el traspaso mortis causa de la concesión de taxi placa TL-360, al amparo del artículo 42 bis de la Ley No. 7969 de repetida cita, debe cumplir con los requisitos pertinentes y para tales efectos se le otorga un plazo de 30 días hábiles.

Aproximadamente dos meses después de dicha prevención (02 de julio 2019), la recurrente se apersona ante el Consejo de Transporte Público, atendiendo la prevención antes citada y además, solicita al Consejo en su respuesta, se le confiera el traspaso mortis causa de la concesión del taxi placa 000, es decir, casi 6 años después del fallecimiento del concesionario titular.

A partir de esa coyuntura, se inician una serie de autorizaciones por parte del Consejo de Transporte Público, orientadas a conceder plazos adicionales a los previamente otorgados, con el fin de que la parte recurrente cumpliera con los requisitos correspondientes, puntualmente el que, hasta la fecha de interposición de la presente acción recursiva, no había sido cumplido, a saber, el pago de las boletas de infracción a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, el cual debía gestionarse ante el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI).

En ese sentido precisa referirse a los argumentos esgrimidos por la parte accionante en su escrito de interposición, en los cuales alega que, pese a sus esfuerzos de honrar el pago aludido, en el COSEVI dicho pago no fue recibido, porque le indicaban que ella no era la titular de la concesión del taxi. No obstante, de los antecedentes remitidos y contenidos en el expediente administrativo conformado por este Tribunal, se determinó que el Consejo de Transporte Público, pese a prevenirle que presentara los elementos probatorios pertinentes a través de los cuales demostrara sus argumentos, en relación con el rechazo del pago por parte del COSEVI, dicha prueba no fue aportada, por parte de la recurrente.

En ese sentido estima este Tribunal, que aun cuando la prueba solicitada hubiese sido aportada, el factor tiempo representa un aspecto fundamental que la Administración debe tomar en consideración en la resolución del presente recurso, pues no es posible que transcurran tantos años para formalizar un procedimiento que, desde el momento del fallecimiento del concesionario titular, tuvo que haberse iniciado; máxime cuando se autorizan tantas prórrogas para que la beneficiaria pudiera cumplir con los requisitos correspondientes. Dentro de todo punto de vista deben resguardarse, siempre por parte de la Administración activa, los principios de conveniencia y oportunidad, y en este caso concreto el de razonabilidad, vulnerándose de manera evidente al demorarse de manera desproporcionada los plazos en los que debían desarrollarse las gestiones por parte de la recurrente.

En esa misma línea, tampoco se puede justificar la respuesta tardía del Consejo de Transporte Público (solicitada en el año 2015 y respondida en el año 2019). La Administración debe en todo momento, orientar su accionar a la consecución del interés público, y ello incluye responder y solventar en plazos razonables y oportunos, las gestiones que presenten los usuarios; lo anterior en aras de garantizar la certeza jurídica como principio básico en la gestión de la Administración Pública de frente a los usuarios.

Lo cierto es que, si bien la respuesta del Consejo fue tardía, también lo es que sus actuaciones se orientaron a colaborar con la recurrente, con el fin de que pudiera cumplir con los requerimientos, en procura no solo de mantener incólume su fuente de ingresos, sino también, amparados en la conveniencia y oportunidad de preservar y garantizar la continuidad del servicio público en cuestión.

Pese a lo anterior, el cumplimiento de los requisitos no se materializó y en ese sentido, estima este órgano contralor de la legalidad, que tal como se indicó anteriormente, la Administración no debe abusar de su discrecionalidad (artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública), menos cuando la norma es taxativa en cuanto a los requerimientos que deben observarse en este caso en particular.

Sin duda es lamentable la situación que atraviesa la señora **JP**; y por tal razón, la Administración, en su afán de tutelar de manera correcta el trasfondo social que también permea las concesiones de taxi (se constituye en una fuerza laboral que provee ingresos a quienes las ostentan), le concedió innumerables oportunidades para que pudiera cumplir con la presentación de los requisitos que la totalidad de beneficiarios, en un mismo escenario, cumplen dentro de los términos y plazos establecidos. Pese a ello, la recurrente no cumplió y por tal razón, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, a través del acuerdo impugnado procede con la cancelación de la concesión del taxi placa 000, al amparo de la normativa vigente.

En línea con lo expuesto y a manera de corolario este Tribunal reitera de manera contundente la obligatoriedad de los beneficiarios de las concesiones de taxi otorgadas por el Consejo de Transporte Público, de observar en su totalidad y de manera integral, el cumplimiento de los requerimientos establecidos sobre el particular, por el ordenamiento jurídico, puntualmente los regulados en el artículo 42 bis de la Ley No. 7969 de repetida cita. Bajo ese contexto, el sólo hecho de inobservar el cumplimiento de uno solo de esos requisitos, imposibilita e impide el traspaso de concesión por muerte del titular, teniendo como consecuencia directa la cancelación de la placa de taxi, como en la especie ocurrió.

Conforme los argumentos desarrollados supra, se rechaza el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal Administrativo de Transporte.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara sin lugar el **recurso de apelación en subsidio** presentado por la señora **Mejp**, portadora de la cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 68-2020 del 10 de setiembre de 2020,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público**,** y del Oficio CTP-AJ-INF-2020-84.

**II**.- De conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato estricto y obligatorio.

III. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa*.

***NOTIFÍQUESE***

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

 **Jueza Jueza**